

Informe secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022 – 00108; Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LILIANA MARCELA FRERNÁNDEZ MORENO, a través de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del CENTRO MÉDICO RICAURTE E.U. y MARÍA HELIA GUERRERO DÍAZ, por los valores impuestos en condena según sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la viabilidad de librar el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, el despacho considera pertinente remitirse al artículo 306 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. indica:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se declare el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**”*

(Negrilla fuera de texto original)

Y es que tal articulado lo que determina expresamente es la competencia para conocer de las ejecuciones de las sentencias judiciales, pues establece que la ejecución de una providencia deberá tramitarse ante el juez de conocimiento, es decir, ante aquel que profirió la sentencia.

Según lo anterior, el despacho tendrá que analizar este componente dentro de la ejecución solicitada por la parte actora, encontrando así que la copia de la sentencia allegada con la demanda fue proferida por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cinco (5) de septiembre de 2019, por lo que, al tenor de la norma previamente citada, sería ese despacho judicial el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Por tales afirmaciones, este despacho judicial no está facultado para asumir la competencia y el conocimiento del presente asunto, por lo que se ordenará enviar el asunto que nos ocupa a la oficina judicial de reparto a fin de que sea asignada al JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el competente, con el objetivo que se continúe el trámite oportuno.

Por lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, para llevar a cabo el presente proceso ejecutivo laboral interpuesto por LILIANA MARCELA FERNANDEZ MORENO, en contra del CENTRO MEDICO RICAURTE EU, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina judicial de Reparto para que sea asignado directamente al JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el competente para conocer del asunto bajo estudio, por las razones expuestas en la considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 11 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 119 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario